



RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00828 00
QUEJOSO:	ROSALBA GALEANO AREVALO
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: EMPLEADO DE LA FISCALÍA DE ESPINAL TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 023-24 de la fecha	

Ibagué, 14 de agosto de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **EMPLEADOS DE LA FISCALÍA DE ESPINAL TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria instaurada por la señora ROSALBA GALEANO ARÉVALO, a través de la cual refirió que el día 21 de abril de 2022 en horas de la mañana llegó una camioneta de placas KGF924 a su vivienda y de ella descendió un hombre que se identificó como empleado de la fiscalía y tocaba su arma intimidándola y manifestando que estaba allí para saber dónde residía ella.

Posteriormente en el escrito de queja se menciona el nombre de OTONIEL OVIEDO por lo que se entiende que ese es el nombre del funcionario de la Fiscalía de Espinal al que hace referencia la quejosa y junto a ese dato se mencionan otros hechos que no son del todo claros.

Dicha compulsa de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante Oficio del 05 de junio de 2023, "Compulsa

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo [213](#) de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00828 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleado de la Fiscalía del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

copias, con el fin de que se investigue disciplinariamente la mora en el trámite de este expediente constitucional y se adopten las decisiones que considere.”³.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **EMPLEADOS DE LA FISCALÍA DE ESPINAL TOLIMA**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 823 de fecha 01 de septiembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 04 de septiembre de 2023⁶.

2.- Por Auto de fecha 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los empleados de la Fiscalía de Espinal Tolima⁷.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta de la alcaldía de Medellín en el que se consultó por el historial del vehículo de placa KGF924.⁸
- Diligencia de ampliación de queja.⁹

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 021 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.

⁹ Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00828 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleado de la Fiscalía del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Queja presentada por la señora Rosalba Galeano ante el Coordinador del C.T.I. del Espinal.¹⁰
- Respuesta de la Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur, en el que refiere que el señor Otoniel Oviedo no tiene vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación.¹¹
- Respuesta del grupo de transporte de la seccional Tolima.¹²
- Respuesta de la Líder de la Unidad Local del C.T.I. de Espinal.¹³

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Documento 011 Expediente Digital.

¹¹ Documento 014 Expediente Digital.

¹² Documento 018 Expediente Digital.

¹³ Documento 019 y 024 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00828 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleado de la Fiscalía del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁴, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹⁵ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DE LA FISCALÍA DE ESPINAL**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por la señora Rosalba Galeano Arévalo en contra de los empleados de la Fiscalía de Espinal Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales, de manera puntual, por haberse presentado un posible abuso de autoridad en la visita realizada a la quejosa en su vivienda, sin presentar documento oficial que así lo autorizara.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

¹⁴ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁵ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-00828 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleado de la Fiscalía del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁶.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁷.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente la ampliación y ratificación de la queja en la que expresó la señora Rosalba que ella y su familia ha sido amenazada, y que a su vivienda llegó una persona a decirle que estaba ahí para verificar su lugar de residencia. Comentó que el señor portaba un arma, y que solo le manifestaba que se encontraba realizando una diligencia. Agregó que producto de la insistencia que le hizo al señor para que se presentara y ante la negativa de este, le solicitó a su hijo que le pasara un celular para grabarlo y fue en ese momento en el

¹⁶ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁷ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00828 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleado de la Fiscalía del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

que la persona se retira, percatándose la quejosa que en la camioneta en la que se movilizaba el señor, se encontraba la ex compañera sentimental de su hijo. Dijo que se trasladó a la Fiscalía a poner la denuncia, y que fue en ese lugar en el que le indicaron el nombre de quien presuntamente había estado en su vivienda, nombre que corresponde a Otoniel Oviedo. Además, en la misma diligencia, el despacho le indicó que frente a las diferencias que tiene con la ex compañera sentimental de su hijo, esta Comisión carece de competencia. Igualmente, se le indicó que si ha sido víctima de desplazamiento deberá acudir a la autoridad competente para denunciar esos hechos, pues se le reiteró que la Comisión de Disciplina Judicial, conoce de las presuntas faltas cometidas por los servidores judiciales y puedan tener incidencia disciplinaria.

Por otro lado, del material probatorio legalmente allegado al plenario y, de las constancias remitidas por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, se extrae que aunque si bien las placas del vehículo que refiere la quejosa corresponden a un vehículo adscrito a la Fiscalía, lo cierto es que, según la minuta de ingreso y salida del vehículo, este nunca fue manejado por Otoniel Oviedo, valga la pena señalar que consultada la base de datos de información de los servidores de la Fiscalía, también se pudo certificar que él no tiene vinculo laboral con la entidad.



Radicado 7300125 02-000 2023-00828 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleado de la Fiscalía del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Oficio No. 20460-02-04-0152
Espinal, 11 de Marzo de 2024

Dra.
ELVIRA MARCELA GUTIERREZ
Oficial Mayor
Comisión seccional de disciplina judicial
Carrera 5 No. 41 - 16 Edificio F piso 15
Ibague Tolima

Referencia: radicado 2023-00828 D.D.D.D.

Se procedió a consulta en el archivo documental, ubicando el libro minuta diaria de novedad, constante de 300 folios, el primer folio inicia 2019-02-25 y el último folio 299 con anotación del 07/07/2022.

De acuerdo a la solicitud, en el folio 274 consecutivo 146 se inicia el mes de abril de 2022 y en el folio 283 termina el mes de abril de 2022, siendo el último consecutivo el 200 con fecha 29/04/22, para lo cual se procede a fotocopiar desde el folio 274 hasta el 283 en el cual se resalta con marcador las salidas de los vehículos de la institución.

Igualmente se anexa fotocopia de la caratula del libro, fotocopia del acta de apertura y fotocopia del último folio antes enunciado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

RAÚL EDUARDO VELEZ LARROTA
Lider Unidad Local C.T.I. Espinal

Proyecto: José Eduardo Rodríguez - Titular Investigador I
Revisó: Raúl Eduardo Velez Larrota - Lider Unidad Local C.T.I. Espinal

Además, la Unidad Local del C.T.I. de Espinal señaló que:

“El vehículo de placas KGF 924 se encuentra asignado a la Unidad Local del CTI de Espinal Tolima, desde el 14/11/2018, de la cual aporé acta de entrega y responsabilidad de automotores, lo recibió el entonces jefe de la Unidad JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA. Pero para el año 2022 la Unidad Local del CTI Espinal estaba liderada por el señor HAUMER ENRIQUE CHALA BALLEEN y actualmente la suscrita. Es de precisar que estos vehículos son de uso de todos los servidores que cumplan con los requisitos para conducir los vehículos oficiales.

Para la fecha 21 de Abril de 2022 en el libro de minuta o libro de novedades en el folio 279 desde el consecutivo 177 hasta el 182 corresponden a las anotaciones del día 21 de Abril de 2022. En el consecutivo 177 a las 10:00



Radicado 7300125 02-000 2023-00828 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleado de la Fiscalía del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

horas, hay un registro de salida a Gualanday para entregar equipos del caso de estafa y sale el vehículo de placas KGF 924 hay una firma y el código 16497, no se observa más registros relacionados con ese vehículo”.

Con todo y lo anterior, este despacho debe señalar que en etapa de indagación previa no fue posible identificar e individualizar al presunto autor de la falta disciplinaria, pues de conformidad con la información suministrada por la quejosa y con las respuestas obtenidas por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de las Fiscalías del Tolima, el señor Otoniel Oviedo no tiene vínculo con la entidad, por lo que se imposibilita continuar con el ejercicio de la presente acción disciplinaria.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



Radicado 7300125 02-000 2023-00828 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleado de la Fiscalía del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE REPSONSABLES** en contra de los **EMPLEADOS DE LA FISCALÍA DE ESPINAL TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES



Radicado 7300125 02-000 2023-00828 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleado de la Fiscalía del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Magistrado

J. ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc020cb6e88cd986496e6baf108cb13c874b4d2a298a5e13c0b21a1d98582579**

Documento generado en 14/08/2024 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>